

Bogotá D.C., Colombia, 9 de septiembre de 2022

Honorables juezas y jueces constitucionales

**TERESA NUQUES MARTÍNEZ**

**DANIELA SALAZAR MARÍN**

**AGUSTÍN GRIJALVA JIMÉNEZ**

Corte Constitucional del Ecuador

E.S.D.

**REFERENCIA:** *Amicus curiae* del Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad (Dejusticia) en el caso de las 123 víctimas de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.

**INTERVINIENTE:** Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).

**CASO No.** 1072-21-JP, acción de protección (23571-2019-01605).

Diana Esther Guzmán Rodríguez, Nelson Camilo Sánchez León, Diana Guarnizo Peralta, Paulo Ilich Bacca, Paula Alejandra Angarita y Michael Alex Monclou Chaparro, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, mayores de edad y vecinas de Bogotá D.C., actuando en calidad de subdirectora e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), acudimos ante ustedes para presentar el siguiente alegato en calidad de *amicus curiae* en el caso de la referencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Orgánica de Garantías y Control Constitucional del Ecuador.

## **1. Antecedentes**

Dejusticia es un centro de investigación socio-jurídica dedicado a la promoción de los derechos humanos en Colombia y el Sur Global, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado de derecho. A lo largo de dieciséis años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en distintos temas, incluyendo asuntos relacionados con el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a la reparación, el concepto transformador de la reparación y la responsabilidad corporativa por atrocidades del pasado. Teniendo en cuenta nuestra experiencia y trayectoria en el campo, hemos presentado acciones tanto ante tribunales colombianos como internacionales, por lo que acudimos a ustedes para servir como *amicus curiae*.

En este documento ponemos a consideración de la Corte Constitucional del Ecuador nuestra intervención. En primer lugar, está en discusión el respeto y garantía de los

derechos de personas y comunidades que durante décadas los han visto vulnerados. Pero, además, la Corte se enfrenta a la posibilidad de avanzar y hacer parte de la vanguardia mundial en materia de medidas de reparación por violaciones a derechos humanos tan graves como la esclavitud, el trabajo forzado y la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), reconocidos tanto en la Constitución del Ecuador como a través de las convenciones internacionales suscritas y que se ha obligado a cumplir.

Esto se da, fundamentalmente, porque este caso le permitirá a la Corte avanzar en la articulación de estándares sobre reparación que reconozcan: (i) que a veces los componentes clásicos de la reparación integral no son suficientes y se requiere de una reparación con vocación transformadora; (ii) el alcance y contenido de la reparación que deben adoptar las empresas y corporaciones que cometen violaciones a derechos humanos y, (iii) el impacto de la gravedad de la violación en el alcance y contenido de la obligación de reparar. Estos tres grupos de estándares han sido desarrollados, de forma aislada, en el marco de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, como explicaremos a lo largo de este texto. El presente caso le permitirá a la Corte Constitucional del Ecuador mostrar cómo se debe articular el derecho a la reparación integral en clave de derechos humanos e interseccionalidad respecto de los tres puntos señalados.

Con este *amicus curiae* buscamos contribuir tanto a la reivindicación de derechos de las 123 víctimas del presente caso, como a la construcción de estándares que permitan avanzar en la garantía de derechos humanos en la región. La esclavitud y el trabajo forzado son violaciones de derechos humanos de extrema gravedad; tanto que la humanidad entera ha decidido proscribirlos. El perpetrador en esos casos pone a sus víctimas en estado de completa subordinación y falta de agencia, subyugándolas. Cuando esa situación se extiende en el tiempo, se entrecruzan trayectorias vitales de generaciones de personas y comunidades y se destruye tejido social. Impedir que esta situación se perpetúe en el tiempo y transformarla hacia un horizonte de garantía de derechos es esencial. Por ese motivo, en este texto sostenemos que para analizar el presente caso **se debe considerar la necesidad de adoptar un enfoque de reparación transformadora** que parta de dos principios, el de acción sin daño y el de participación de las víctimas en la construcción de las medidas de reparación.

La intervención será dividida en siete partes. La primera, que acabamos de presentar, con los antecedentes de nuestra intervención. En la segunda, haremos un resumen de los hechos del caso en primera y segunda instancia. En la tercera parte describiremos los componentes de la reparación ante violaciones a los derechos humanos por parte del Estado y la reparación en los casos de esclavitud moderna y por qué es necesaria una reparación transformadora. En la cuarta parte presentaremos la medida de restitución de tierras como una medida preferente que se enmarca dentro de la noción de reparación transformadora. En la quinta, nos aproximaremos al deber de reparación por parte de actores corporativos y el deber que tienen los Estados para garantizar la reparación a las víctimas. En la sexta parte explicaremos la responsabilidad que le asiste al Estado por la discriminación y desigualdad estructural relacionadas con la

actuación de las empresas. Por último, en la séptima parte, presentaremos las conclusiones del caso y solicitaremos a la Corte Constitucional reconocer la reparación integral y transformadora del daño en el caso de las víctimas de la empresa Furukawa C.A. del Ecuador.

## 2. RESUMEN DE LOS HECHOS Y CONTEXTO

En las provincias ecuatorianas de Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Esmeraldas, la empresa Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A., posee varias plantaciones donde cultiva y cosecha fibra de abacá. El abacá es una fibra vegetal obtenida del tallo de una planta parecida a la del plátano que se utiliza para fabricar papeles para productos como filtros de café, bolsas de té. También se usa en la industria automotriz y para fabricar papel moneda. La empresa, constituida en Ecuador en 1963, de propiedad mayoritaria de otra empresa de nacionalidad japonesa, tiene 32 haciendas en esas provincias que suman 2.300 hectáreas de tierra aproximadamente<sup>1</sup> y lleva explotando este recurso por casi sesenta años<sup>2</sup>.

En 2019, la Defensoría del Pueblo del Ecuador emitió un informe público en el que señaló que en las haciendas de Furukawa existieron campamentos en los que han vivido familias enteras que, además, han trabajado cosechando el abacá para dicha empresa. Es decir, viven y trabajan en el mismo lugar. Las condiciones de esos campamentos son precarias; no hay agua, energía, saneamiento ambiental, pisos ni ventanas<sup>3</sup>.

Según relató el Colectivo Furukawa Nunca Más, la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador encontró una modalidad con apariencia de legalidad para mantener a las y los trabajadores viviendo y trabajando en sus haciendas sin que naciera una relación laboral<sup>4</sup>. Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador arrendó las tierras a algunos de los campesinos a través de contratos civiles para que vivieran en ellas y acordaron verbalmente que estos arrendatarios debían vender el abacá a la empresa<sup>5</sup>. Según el Colectivo Furukawa Nunca Más, esto ha provocado un empobrecimiento masivo de las personas<sup>6</sup>. Además, como la empresa paga por tonelada vendida, las y los trabajadores han llevado cada vez más personas a los campamentos para aumentar la producción y poder vender mayores cantidades de abacá. Incluso, hay niños y niñas trabajando<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup>Sentencia de primera instancia, Unidad Judicial contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar del Cantón Santo Domingo, Juicio No. 23571201901605, 19 de abril de 2021, p. 5.

<sup>2</sup>Ibídem, p. 22.

<sup>3</sup>Defensoría del Pueblo del Ecuador, La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, 18 de febrero de 2019.

<sup>4</sup>Ibídem, p. 23 y siguientes.

<sup>5</sup>Ibídem, p. 34 y siguientes.

<sup>6</sup>Ibídem, p. 18 y 28.

<sup>7</sup>Ibídem, p. 4.

En diciembre de 2019, 123 accionantes presentaron una acción de protección constitucional contra la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y cuatro ministerios del gobierno ecuatoriano: 1) Ministerio de Gobierno, 2) Ministerio del Trabajo, 3) Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), y 4) Ministerio de Salud Pública (MS).

Las personas accionantes argumentaron que la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador les ha sometido por muchos años a procesos de explotación laboral y a múltiples violaciones de sus derechos, entre ellos la vida, la vivienda y el trabajo digno. Además, expusieron las múltiples omisiones del Estado ecuatoriano para prevenir y sancionar estas violaciones.

La acción fue resuelta por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Santo Domingo. En enero de 2021 emitió sentencia oral y en abril del mismo año se pronunció de manera escrita en primera instancia. El juez constitucional declaró que se habían vulnerado múltiples derechos y confirmó que las personas que viven y trabajan en los predios de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador se encuentran sometidas a servidumbre de la gleba, una de las formas contemporáneas que adquiere la esclavitud, prohibida por el artículo 1.b) de la Convención Suplementaria de la ONU sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud<sup>8</sup>. Además, el juez declaró responsable principal a la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Inclusión Económica y Social. En suma, el juez de primera instancia declaró vulnerados más de diez derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la educación, al agua, a la alimentación adecuada y a la identidad<sup>9</sup>.

Para reparar integralmente a las 123 víctimas, el juez de primera instancia dispuso una reparación económica que debía asumir Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y cuya cuantía debía determinarse con un peritaje<sup>10</sup>. Además, como medida de compensación económica o patrimonial, ordenó a la empresa reparar a las víctimas con cinco hectáreas de tierra rural o su valor comercial equivalente<sup>11</sup>. Como referencia para determinar el valor de las tierras se debían tomar las propiedades en las que opera Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador<sup>12</sup>. Por otro lado, el juez ordenó medidas de satisfacción para las víctimas a cargo de la empresa. Por ejemplo, ordenó entregar acompañamiento económico y jurídico para quienes no tenían registro de identidad<sup>13</sup>. Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador también debía emitir disculpas públicas en los diarios de mayor circulación del país y de Santo Domingo. Finalmente,

---

<sup>8</sup> Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, Ginebra el 7 de septiembre de 1956. Ratificada por Ecuador. Entrada en vigor: 30 de abril de 1957.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 241.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p.244

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 241.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p.244.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

el juez de primera instancia decretó varias medidas de rehabilitación y otras en relación con la garantía de no repetición<sup>14</sup>.

Las partes demandadas apelaron la decisión. El 15 de octubre de 2021, la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas se pronunció en segunda instancia de la siguiente manera<sup>15</sup>: mantuvo la decisión de primera instancia en relación con la violación a los derechos a la igualdad, no discriminación, prohibición del trabajo infantil, vulneración a los derechos a la vida y a la educación. También mantuvo la decisión de primera instancia sobre la existencia de servidumbre y esclavitud. Sin embargo, modificó la decisión en relación con el derecho al trabajo y a la seguridad social en la medida en que excluyó de responsabilidad al Ministerio del Trabajo y mantuvo la de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador<sup>16</sup>.

El Tribunal también modificó la decisión en relación con la violación al derecho a la salud y dejó la responsabilidad solamente en cabeza de la empresa y no del Ministerio de Salud. Además, rechazó la orden de erigir un monumento como medida de reparación simbólica por considerar que eso no restituirá a las víctimas<sup>17</sup>.

Sobre la reparación económica y la medida de entrega de tierras de Furukawa C.A. del Ecuador a las víctimas, el Tribunal dijo que la reparación debía garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica<sup>18</sup>. Además, consideró que la reparación integral ordenada por el juez de primera instancia debía pasar primero por un juicio verbal sumario según lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>19</sup>.

Finalmente, en un auto de ampliación y aclaración de la sentencia apelada del 9 de noviembre de 2021, la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas dijo que las medidas de compensación económica y de entrega de tierras debían subsumirse en una única medida de reparación económica<sup>20</sup>. Además, afirmó que la jurisdicción no podía cuantificar la reparación económica ni determinar un número de hectáreas y que esto debía hacerse en un proceso diferente. El argumento fue que se encontraba “impedido de hacer una determinación económica en dinero a ser entregada a los accionantes, mucho menos puede permitir que exista una reparación patrimonial adicional o determinar número alguno de hectáreas, pues de hacerlo estaría contraviniendo las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la materia”<sup>21</sup>. Para el Tribunal de segunda instancia este argumento se sostiene en el marco de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador<sup>22</sup>.

---

<sup>14</sup> *Ibídem*, p. 245 y siguientes.

<sup>15</sup> Sentencia de Segunda Instancia, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, Juicio No. 23571201901605, 15 de octubre de 2021.

<sup>16</sup> *Ibídem*, p. 24-32.

<sup>17</sup> *Ibídem*, p. 32.

<sup>18</sup> *Ibídem*, p. 32.

<sup>19</sup> *Ibídem*.

<sup>20</sup> Sentencia de aclaración, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, Juicio No. 23571201901605, 9 de noviembre de 2021, p. 2.

<sup>21</sup> *Ibídem*.

<sup>22</sup> Sentencia No. 004-13-SAN-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0015-

### 3. COMPONENTES DE LA REPARACIÓN ANTE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

En este punto describiremos las obligaciones que tienen los Estados para proteger los derechos humanos en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), de la cual es parte el Ecuador. Además, explicaremos con más detalle la obligación de reparar que tienen los Estados en casos de esclavitud moderna. Posteriormente, ampliaremos el espectro de la obligación de reparar que tienen los Estados para presentar la noción de reparación transformadora en situaciones de vulnerabilidad estructural de las víctimas.

#### 3.1. La obligación de reparar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Los Estados tienen dos obligaciones principales en relación con la protección a los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ambas surgen de la CADH: respetar y garantizar los derechos humanos.

La obligación de respeto se encuentra en el Artículo 1º de la CADH e implica que el Estado debe cumplir los deberes de conducta que pactó en el marco de la protección a los derechos humanos. Esta obligación se cumple por acción cuando se le exige al Estado la protección específica de los derechos y, se cumple, también, cuando el Estado se abstiene de restringir una libertad o derecho reconocido en la Convención<sup>23</sup>.

La obligación de garantía que tienen los Estados se desprende de los artículos 1º y 63.1 de la CADH e implica que deben poner a disposición de las personas el aparato institucional para el disfrute y ejercicio de los derechos y libertades consagradas en la CADH y que, si llegara a ocurrir una violación de los derechos protegidos, las personas puedan acudir al aparato institucional para que les sean protegidos. La obligación de garantía complementa a la obligación de respeto en tanto que no solo exige el cumplimiento del pacto suscrito por el Estado, sino que crea las condiciones para que las personas ejerzan sus libertades y vean protegidos sus derechos. Esas condiciones pueden ser instituciones o procedimientos reglados o, por ejemplo, las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos.

Uno de los elementos fundamentales de la obligación de garantía es la reparación a la que tienen derecho las personas cuando se vulnera un derecho protegido por la CADH y ocurre un hecho ilícito internacional. Según el artículo 63.1 de la CADH:

---

10-AN, publicada en el R.O. Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013, citado en Sentencia de aclaración, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, Juicio No. 23571201901605, 9 de noviembre de 2021, p. 2

<sup>23</sup> Ver Nash Rojas, Claudio, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), Universidad de Chile, Facultad de Derecho, segunda edición, 2007, p. 19.

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”<sup>24</sup>.

Cuando un Estado comete un ilícito internacional debe repararlo. Según la Organización de las Naciones Unidas<sup>25</sup>, este hecho existe cuando se da una conducta por acción u omisión<sup>26</sup> que sea “atribuible al Estado bajo el derecho internacional”<sup>27</sup> y que comporte el incumplimiento de la obligación internacional que tiene el Estado<sup>28</sup>. Ahora bien, no importa si la normativa interna de un Estado considera que un hecho o conducta no es ilícita, será considerada así si es contraria a una obligación internacional<sup>29</sup>.

Esa obligación de reparar de los Estados también se puede extraer del artículo 25 de la CADH sobre la protección judicial y, como hemos mencionado, del 63 del mismo tratado. El caso hito en la Corte IDH a este respecto fue el de Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 1989, en el cual la Corte IDH afirmó que “toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”<sup>30</sup>. Además, la propia Corte IDH ha reconocido que la obligación de reparar hace parte de una norma de *ius cogens*; un principio de derecho internacional que no admite pacto en contra<sup>31</sup>.

La obligación de reparar requiere, en principio, la restitución plena (*restitutio in integrum*). Esto significa que se debe restablecer a las víctimas al momento anterior a la ocurrencia del daño, “borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos”<sup>32</sup>. Lo cual puede implicar el pago de una indemnización para compensar los daños materiales, inmateriales y morales<sup>33</sup> y, en general, refiere a una

---

<sup>24</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

<sup>25</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/56/589, Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos, 28 de enero de 2002.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 28 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

<sup>27</sup> *Ibidem*, artículo 2.

<sup>28</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 28 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 25.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43.

<sup>32</sup> Rojas, Claudio, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), Universidad de Chile, Facultad de Derecho, segunda edición, 2007, p. 35.

<sup>33</sup> Ver Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párrs. 23-24; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413, y Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 199.

idea de proporcionalidad entre reparación y daño<sup>34</sup>. La reparación del daño<sup>35</sup> suele dividirse en cinco elementos: restitución<sup>36</sup>, rehabilitación<sup>37</sup>, indemnización<sup>38</sup>, satisfacción y garantías de no repetición<sup>39</sup>.

En resumen, el Estado tiene las obligaciones de respeto y de garantía en el marco del Sistema de Protección de Derechos Humanos y, cuando por acción u omisión comete un hecho ilícito internacional, está obligado a reparar el daño causado.

### 3.2. La reparación en casos de esclavitud moderna

Cuando ocurren graves violaciones a los derechos humanos se activa el derecho a la reparación de acuerdo con los estándares que fueron descritos y acorde con el daño ocasionado. Como explicamos, la reparación integral pretende, a través de la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, devolver a la víctima a la situación anterior al daño.

Una de las graves violaciones a los derechos humanos reconocidas por los jueces de primera y segunda instancia en el caso de Furukawa es la esclavitud, prohibida en el artículo 6 de la CADH de la siguiente manera:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas<sup>40</sup>.

En el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, la Corte IDH interpretó el artículo 6 de la CADH y definió el concepto de esclavitud a partir de dos elementos. El primero, el estado o condición de la persona esclavizada y, el segundo, el poder o control del esclavizador que anula la personalidad de la persona esclavizada<sup>41</sup>.

---

<sup>34</sup> Ver Uprimny-Yepes, Rodrigo y Guzmán-Rodríguez Diana Esther, En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales, 17 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 231-286 (2010).

<sup>35</sup> Ver Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85.

<sup>36</sup> Ver: Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017, párr. 27; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 290

<sup>37</sup> Ver: Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 290.

<sup>38</sup> Ver: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

<sup>39</sup> *Ibidem*, párr. 36.

<sup>40</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, art. 6.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la hacienda El Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones preliminares Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 269.

Ahora bien, como se puede suponer por la evolución normativa del derecho internacional, las formas que toma la esclavitud y su sanción se han ido especificando de manera progresiva. En el documento *La Abolición de la Esclavitud y sus Formas Contemporáneas*, por ejemplo, se señala que, en un primer momento, hubo una definición general de esta prohibición derivada de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, la cual posteriormente fue complementada en la Convención Suplementaria de 1956 mediante la enunciación de algunas formas particulares que toma esta práctica. De acuerdo con el artículo 1 de este último tratado, entre las formas que puede tomar la esclavitud se encuentran:

a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por sus padres, o por uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, Ginebra el 7 de septiembre de 1956. Entrada en vigor: 30 de abril de 1957, artículo 1.

Finalmente, frente a la servidumbre como forma análoga de esclavitud, en la jurisprudencia de la Corte IDH se ha señalado lo siguiente atendiendo al desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos:

279. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el Caso Siliadin Vs. Francia mencionado anteriormente, determinó que la servidumbre consiste en “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”. Posteriormente, el Tribunal Europeo consideró la servidumbre como “una forma agravada de trabajo forzoso o compulsorio”, en el sentido de que la víctima siente que su condición es permanente y no hay posibilidad de cambios. Asimismo, las formas de coerción pueden ser tanto explícitas como sutiles<sup>43</sup>.

280. Por lo anterior, la Corte coincide con la definición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre “servidumbre”, y considera que esa expresión del artículo 6.1 de la Convención debe ser interpretada como “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”<sup>44</sup>.

A nivel internacional han sido distintos los esfuerzos que se han hecho para prohibir la esclavitud y sus formas como la servidumbre y el trabajo forzado desde hace décadas e incluso siglos. Tal es el caso de la Declaración de las Potencias para la Abolición del Comercio de Negros de 1815. En materia de tratados, pueden citarse tanto algunos especializados sobre la materia como otros más generales relacionados. En los especializados se encuentra la Convención sobre la Esclavitud de 1926, aprobada por la entonces Sociedad de Naciones, al igual que el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo forzoso de 1930 y su Protocolo Relativo de 2014.

Entre los tratados más generales se encuentran el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos<sup>45</sup> y el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños<sup>46</sup> (Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Asimismo, a nivel regional, no sobra reiterar la prohibición contenida en el artículo 6 de la CADH. Estos instrumentos internacionales responden al reconocimiento del derecho humano a la libertad personal y a la prohibición de la esclavitud en todas sus formas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres

---

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la hacienda El Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones preliminares Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 279

<sup>44</sup> *Ibidem*, párr. 280.

<sup>45</sup> Artículo 8.

<sup>46</sup> Artículo 3.

humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Un documento de 2002 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado *La Abolición de la Esclavitud y sus Formas Contemporáneas*<sup>47</sup>, suscrito por David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud, señala que, a la luz de los esfuerzos decantados desde la Declaración de 1815, pasando por los compromisos de la Sociedad de Naciones y de su sucesora, la actual Organización de las Naciones Unidas (ONU), además de los pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia, podemos concluir que la prohibición de la esclavitud es una exigencia del *ius cogens*. Esto significa que es vinculante para toda la comunidad internacional y goza de carácter *erga omnes*.

El carácter *ius cogens* de la prohibición de la esclavitud se puede verificar también en el fallo *Barcelona Traction*<sup>48</sup>, en donde la Corte Internacional de Justicia afirmó que:

33. (...) In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-a-vis another State in the field of diplomatic protection. By their very nature the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations *erga omnes*.

34. Such obligations derive, for example, in contemporary international law, from the outlawing of acts of aggression, and of genocide, as also from the principles and rules concerning the basic rights of the human person, including protection from slavery and racial discrimination. Some of the corresponding rights of protection have entered into the body of general international law (Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951, p. 23); others are conferred by international instruments of a universal or quasi-universal character<sup>49</sup>.

Sin embargo, la prohibición de la esclavitud no solo es un imperativo normativo a nivel internacional. La esclavitud y sus formas constituyen asimismo un delito internacional de conformidad con el artículo 3 del Protocolo de Palermo y una infracción grave al Derecho Internacional Humanitario de acuerdo con el literal f) del numeral 2 del artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977<sup>50</sup>. Además, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sostiene que “por esclavitud se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad

---

<sup>47</sup>HR/PUB/02/4

Disponible

en

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/slaverysp.pdf>.

<sup>48</sup> A manera de *obiter dicta*, pues los hechos del caso no tienen que ver con este asunto de la esclavitud.

<sup>49</sup> *Barcelona Traction* (Belg. v. Spain), 1970 I.C.J. 3 (Judgment of Feb. 5) [http://www.worldcourts.com/icj/eng/decisions/1970.02.05\\_barcelona\\_traction.htm](http://www.worldcourts.com/icj/eng/decisions/1970.02.05_barcelona_traction.htm)

<sup>50</sup> Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra.

sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”<sup>51</sup>, considerándola un crimen de lesa humanidad “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”<sup>52</sup>.

Con el fin de atacar la esclavitud, algunos organismos de derechos humanos constantemente monitorean los avances y retrocesos de los Estados en esta materia. Entre ellos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. Por su lado, tribunales como la Corte Penal Internacional ejercen labores de persecución y sanción de este delito.

Ahora bien, a nivel regional, la Corte IDH ha examinado de manera concreta el fenómeno de la esclavitud moderna en casos como los de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, decidido en 2006, y Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, de 2016. En ambos casos, los Estados resultaron condenados. En la última sentencia, la Corte IDH recordó el carácter de *ius cogens* de la prohibición de la esclavitud y las diversas formas en que se puede dar.

En el caso contra el Estado brasileño, la Corte IDH también consideró la situación de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde como una situación de esclavitud moderna atada al trabajo forzoso, la trata de personas y la servidumbre como forma análoga de la esclavitud. Con respecto al trabajo forzoso, señaló lo siguiente:

291. Con respecto al trabajo forzoso u obligatorio, prohibido en el artículo 6.2 de la Convención Americana, la Corte ya se ha pronunciado sobre el contenido y alcance de dicha norma en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. En esa Sentencia, la Corte aceptó la definición de trabajo forzoso contenida en el artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT, la cual dispone que:

[l]a expresión “trabajo forzoso” u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Frente a la trata de personas, encuadrada bajo la doctrina internacional tanto como trata de esclavos como trata de mujeres, la Corte IDH indicó que:

289. (...) a la luz del desarrollo ocurrido en el derecho internacional en las últimas décadas, la expresión “trata de esclavos y de mujeres” del artículo 6.1 de la Convención Americana debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la “trata de personas”. De la misma forma que la trata de esclavos y de mujeres tienen como fin la explotación del ser humano, la Corte no podrá limitar la protección conferida por ese artículo únicamente a las mujeres o a los dichos “esclavos”, bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser

---

<sup>51</sup> Estatuto de Roma, artículo 7.2.D.

<sup>52</sup> Estatuto de Roma, artículo 7.1.C.

humano y el principio pro-persona. Lo anterior es importante para dar efecto útil a la prohibición prevista en la Convención Americana de conformidad con la evolución del fenómeno de la trata de seres humanos en nuestras sociedades.

290. Por lo tanto, la prohibición de “la trata de esclavos y la trata de mujeres” contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana se refiere a:

- i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata;
- iii) con cualquier fin de explotación.

En resumen, la esclavitud es un fenómeno histórico que en la actualidad toma distintas formas, siendo el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas algunas de ellas. Ante este hecho, tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Humanitario han ido ajustando sus estándares de protección y sanción a la dinámica y contingencias de dicho fenómeno. Asimismo, la prohibición de la esclavitud y sus formas modernas tiene carácter *ius cogens*, y las acciones u omisiones que contraríen este mandato pueden constituir un crimen internacional.

Por otro lado, la esclavitud ha sido objeto de atención de distintos tribunales internacionales de derechos humanos, incluyendo la Corte IDH. Esa Corte ha condenado a distintos Estados de la región, como Colombia y Brasil, por no atender diligentemente denuncias sobre situaciones de esclavitud; omitir investigar de oficio posibles ocurrencias de este fenómeno aun cuando sabía de estas o debía saberlo; no atender situaciones de discriminación estructural que ponen a ciertas poblaciones en mayor riesgo de esclavitud; no disponer de mecanismos idóneos, eficaces y accesibles de denuncia, investigación, protección de víctimas y juzgamiento de responsables de esta práctica; no actuar dentro de un plazo razonable en cualquiera de las etapas del proceso pertinente; y tener obstáculos procesales para la investigación y juzgamiento de estas prácticas.

Por último, en casos de esclavitud el Estado se encuentra en la obligación de reparar. Por ejemplo, en el caso de Brasil la Corte IDH ordenó medidas de investigación para investigar, juzgar y sancionar a los culpables. Además, ordenó al Estado abstenerse de otorgar amnistías y divulgar públicamente los resultados de los procesos con el fin de que la sociedad conozca las decisiones judiciales<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> En el caso de los Trabajadores de la Hacienda El Brasil vs. Brasil, la corte IDH ordenó, además, medidas de investigación en relación con el trabajo esclavo, medidas de satisfacción como la de publicar

Ahora, en algunos casos la *restitutio in integrum* puede no ser suficiente para reparar el daño, pues devolver a la víctima a la situación anterior puede ser contraproducente o perpetuar un estado de cosas de vulneración de derechos inadmisibles. A continuación veremos el concepto de reparación transformadora en casos en que las condiciones estructurales de las víctimas las tenían, desde antes, en una situación de inequidad.

### 3.3. La reparación transformadora como una medida para reparar en casos de vulnerabilidad estructural de las víctimas

Puede ocurrir que sea insuficiente aplicar la *restitutio in integrum* para devolver a la víctima al momento del daño, por ejemplo, porque devolver a la víctima a la situación anterior al daño implique dejarla en un estado de riesgo y desprotección que ya tenía desde antes. Por ejemplo, en el caso de Campo Algodonero contra México la Corte IDH afirmó que:

“Teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”<sup>54</sup>.

La reparación transformadora es una respuesta a las tensiones entre las nociones de justicia correctiva y las de justicia distributiva en sociedades donde personas, comunidades y población son o han sido altamente marginalizadas, discriminadas o están en situación de vulnerabilidad y luego son victimizadas por la acción o la omisión del Estado. Si solamente se toma la reparación integral (*restitutio in integrum*) para atender a estas víctimas, se materializaría una injusticia inadmisibles que “conduce a la violación de los derechos sociales de la persona y a la consolidación de una estructura social que desconoce los principios de justicia distributiva”<sup>55</sup>. Por lo tanto, “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”<sup>56</sup>.

El concepto de reparación transformadora, que busca solucionar este déficit, dialoga con todos los elementos de la reparación integral, compensación, restitución,

---

en un diario oficial un resumen de la sentencia y medidas para legislar sobre la imprescriptibilidad del delito de esclavitud a cargo del Estado. Ver: Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 433 y ss.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>55</sup> Uprimny-Yepes, Rodrigo y Guzmán-Rodríguez Diana Esther, En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales, 17 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 231-286 (2010).

<sup>56</sup> *Ibidem*.

satisfacción y rehabilitación. De hecho, reparar de forma transformadora implica narrar, hacer visibles y hacer memoria de vulneraciones históricas a los derechos humanos<sup>57</sup>.

Tal y como lo resumen Uprimny-Yepes y Guzmán-Rodríguez, la reparación transformadora significa:

“Un esfuerzo por articular la perspectiva dominante frente a las reparaciones, que en la doctrina jurídica contemporánea mira hacia el pasado y está fundada esencialmente en criterios de justicia correctiva, con la noción de justicia distributiva, que mira el presente y el futuro y toma en consideración las necesidades actuales de la población”<sup>58</sup>.

La reparación transformadora no implica una doble reparación, pues no hay un enriquecimiento para la víctima o sus familiares, pero la reparación tradicional tampoco puede significar un empobrecimiento. En últimas, la reparación siempre debe guardar una relación con las violaciones a los derechos humanos que fueron probadas en el caso específico.

En el caso de las víctimas de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, es claro que nos encontramos frente a unos hechos que se enmarcan dentro de desigualdades y discriminaciones estructurales. Por ejemplo, la Defensoría del Pueblo ecuatoriana encontró que las condiciones en las que habitan las personas en las haciendas de Santo Domingo de los Tsáchilas son precarias. Las personas no solamente han visto reducida su capacidad de negociación de tal manera que viven en el mismo lugar en que trabajan, sino que las condiciones de los campamentos son inhumanas. No tienen agua, energía, saneamiento ambiental, pisos ni ventanas. Además, como la empresa paga por toneladas, las y los trabajadores han llevado cada vez más personas a los campamentos para aumentar la producción y poder vender mayores cantidades de abacá. Incluso, hay niños y niñas trabajando<sup>59</sup>.

Un informe sobre el Ecuador de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud en el año 2010 documentó las condiciones de trabajo en las plantaciones de banano, flores y aceite de palma. Estas se realizaban en condiciones de trabajo inhumanas, tratos abusivos y con ausencia de seguridad social, lo que derivaba en formas de esclavitud moderna. La relatora recomendó al Estado ecuatoriano examinar y estudiar las obligaciones internacionales relacionadas con la eliminación del trabajo forzoso y en condiciones de servidumbre para el cumplimiento a las mismas en el ordenamiento jurídico interno a través de la adopción de leyes, políticas y programas concretos<sup>60</sup>. Además, reconoció que en el Ecuador

---

<sup>57</sup> *Ibidem*.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> Defensoría del Pueblo del Ecuador, Gina Benavides Llerena, Informe de verificación de derechos humanos, La indigna situación de las familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, 18 de febrero de 2019.

<sup>60</sup> ONU: Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian: Adición: Misión al Ecuador*, 5 Julio 2010, A/HRC/15/20/Add.3

todavía subsisten formas contemporáneas de esclavitud y que están directamente relacionados con casos generalizados de discriminación, exclusión social y pobreza <sup>61</sup>. Esto por cuanto estas personas viven en condiciones que las hacen vulnerables a sufrir situaciones de esclavitud y sus prácticas análogas, como trabajo forzoso y/o un trabajo en condiciones de servidumbre.

Por su parte, el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos evidenció en sus resultados de trabajo infantil (2020) que, a pesar de los esfuerzos gubernamentales por erradicar el trabajo forzoso infantil, todavía hay menores en el Ecuador que son sometidos a trabajo forzoso y enfrentando barreras de acceso a la educación, en especial en zonas rurales. El sector agricultura (82,3%) es el que más está involucrado con temas de trabajo infantil, entre ellas se encuentra la industria de la fibra de abacá. Este informe destacó que los niños y niñas enfrentan diferentes obstáculos para acceder a la educación, en especial en las zonas rurales. Finalmente, este informe reconoció que, aunque Ecuador ha hecho avances significativos en la eliminación del trabajo infantil, a través de la aplicación de las leyes y reglamentos en el tema, aún persisten vacíos entre en el cumplimiento adecuado de las leyes sobre el tema<sup>62</sup>.

El anterior contexto permite concluir que no basta con que el Estado cumpla con la obligación de reparar el daño y devolver a las personas a la situación anterior, sino que necesariamente debe ser tenida en cuenta la condición estructural en la que ya se encontraban las personas afectadas y sus familias en los campamentos de Furukawa C.A. del Ecuador. Por ejemplo, las víctimas viven en los predios de la empresa con una especie de contrato en el cual pueden vivir y permanecer, pero sin tener algún derecho sobre el lugar que ha sido su territorio por casi sesenta años. Las medidas de reparación deberían reconocer esta realidad y aplicar el estándar transformador.

A continuación, describiremos por qué el acceso a la tierra debe ser la principal medida de restitución en ciertos casos, especialmente en aquellos que deben estar cruzados por consideraciones sobre reparación transformadora.

#### 4. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO MEDIDA PREFERENTE

Las relaciones sociales y de patronazgo entre las personas que trabajan en los cultivos, la empresa Furukawa C.A. del Ecuador, y las tierras, son complejas. Empezaron hace casi sesenta años como una relación de trabajo como contratistas, luego como arrendadores y actualmente como habitantes del territorio que mezclan las anteriores relaciones y que se complejizan con la servidumbre de la gleba que mencionamos en los apartados anteriores. Hoy en día hay familias enteras que viven del cultivo y en sus inmediaciones. Sus vidas sociales y culturales han sido trazadas por una relación de subsistencia y construcción de vida. De modo que a la complejidad

---

<sup>61</sup> Ibidem

<sup>62</sup> U.S. Department of Labor. (s.f.). *Findings on the worst forms of child labor - Ecuador* | U.S. Department of Labor. <https://www.dol.gov/agencies/ilab/resources/reports/child-labor/ecuador>.

del presente caso debe sumarse el arraigo histórico que las comunidades construyeron y siguen construyendo en los predios.

A continuación, describiremos por qué la restitución de tierras puede ser una medida preferente de reparación, especialmente, en casos de comunidades campesinas. Para ello, presentaremos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales y el caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina para respaldar la medida preferente de acceso a tierras. Además, abordaremos el caso de Saramaka vs. Surinam, que versa sobre descendientes de esclavos que se reconocen como pueblo tribal sujeto a especial protección.

El acceso a tierras por parte de comunidades campesinas está respaldado por, al menos, dos normas internacionales y ha sido usada como una medida de reparación preferente ante violaciones de derechos humanos en varias sentencias de la Corte IDH. A continuación, procedemos a explicar cómo para el caso en concreto el acceso a la tierra contribuye a la reparación integral de las víctimas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales define al campesino como a:

1. “(...) toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra”<sup>63</sup>.

La Declaración, además, señala que los habitantes de zonas rurales tienen cada vez mayores dificultades para acceder a la tierra, aun cuando son ellos quienes derivan su sustento del trabajo de esta. Asimismo, hay diversos “factores que dificultan” que esas personas puedan “defender [...] sus derechos de tenencia y garantizar el uso sostenible de los recursos naturales de los que dependen”. En ese sentido, el artículo 17 de la Declaración consagra que “Los campesinos u otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho a la tierra, individual o colectivamente [...] así como a utilizarlas a gestionirlas de manera sostenible para alcanzar un nivel de vida adecuado, tener un lugar en el que vivir con seguridad, paz y dignidad a desarrollar su cultura”.

La Declaración también señala que los Estados “no obligarán arbitraria o ilegalmente a campesinos u otras personas que trabajan en las zonas rurales a abandonar su hogar o la tierra que ocupen en contra de su voluntad, sea de forma temporal o

---

<sup>63</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, A/HRC/RES/39/12, 8 de octubre de 2018, art. 1.

permanentemente”<sup>64</sup>. Con base en lo anterior, es deber de los Estados que hacen parte del sistema de Naciones Unidas propender por la protección de los derechos al acceso y tenencia de la tierra por parte de las comunidades campesinas. Y es en este sentido como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proferido varias de sus decisiones.

Un caso que reviste importancia para el campesinado es el de las Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina en 2020. La Corte IDH declaró al Estado argentino responsable internacionalmente por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas, entre esos, el derecho a la propiedad colectiva. En parte, porque comunidades criollas ocuparon su territorio ancestral desde comienzos del siglo XX. Como en otros casos, la Corte IDH ordenó que se les entregaran a las comunidades indígenas los predios que componen su territorio ancestral.

Además, la Corte IDH ordenó que se reubicara a las comunidades criollas cumpliendo con los siguientes parámetros: “debe posibilitarse de modo efectivo el reasentamiento o acceso a tierras productivas con adecuada infraestructura predial (inclusive implantación de pasturas y acceso a agua para producción y consumo suficientes, así como instalación de alambrados necesarios) y, en su caso, asistencia técnica y capacitación para la realización de actividades productivas”<sup>65</sup>. Lo anterior, respaldado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales y en el respeto de los derechos de las comunidades campesinas.

Frente al acceso a tierras de comunidades campesinas debemos acercarnos a una reparación centrada en las víctimas o victimocéntrica. Cuando los tribunales se han aproximado a la reparación integral del daño usualmente consultan a las víctimas con el ánimo de evitar una revictimización. Sin embargo, el estándar actual debe ir más allá. Es decir, las víctimas no solamente deben ser consultadas, sino que deben ser participantes activas del diseño y aplicación de las medidas de reparación. Lo anterior va más allá de la indemnización económica pues, pese a su relevancia, en muchos casos las víctimas han optado por perspectivas de justicia restaurativa<sup>66</sup>. Por ejemplo, la Corte IDH ha dado órdenes de compensación, de reparación simbólica, etc. que sobrepasan lo económico y que, en muchos casos, se acercan a lo que las víctimas querían como medida de reparación<sup>67</sup>.

Gewirtz ha planteado la siguiente comparación en relación con la reparación: un primer modelo que maximiza los derechos y se enfoca en encontrar un remedio efectivo a los daños causados (*Rights Maximizing*), y un modelo de equilibrio de

---

<sup>64</sup> Ibídem, Artículo 24.3.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020, párr. 329.

<sup>66</sup> Antkowiak, Thomas, An emerging mandate for international courts: victim-centered remedies and restorative justice, Stanford Journal of Law of International Law, Seattle University School of Law Legal Paper Series #11-18, 2011.

<sup>67</sup> Ibídem.

intereses (*Interest Balancing*) en el que se tienen en cuenta otros factores sociales para reparar el daño<sup>68</sup>. Por ejemplo, la Corte IDH ha ordenado al Estado que se reabran procesos judiciales o que legisle para corregir o suplir una norma doméstica que está en contravía o que no reconoce las disposiciones de derecho internacional sobre protección de los derechos humanos.

Mientras el caso de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina versó sobre comunidades indígenas, en el caso de Saramaka vs. Surinam el caso es sobre un pueblo que construyó su cultura a partir de una red de relaciones complejas con la tierra y la ocupación del territorio desde el siglo XVIII<sup>69</sup>.

El pueblo Saramaka habitó un territorio que comprendía la zona del Río Suriname Superior. El sustento lo derivaban de la caza, la pesca y de la explotación maderera. El conflicto inició cuando en los años noventa del siglo XX el Estado de Surinam le dio licencias de explotación de recursos naturales a empresas privadas, pues los recursos naturales quedaron como propiedad estatal luego de una reforma constitucional. Las concesiones afectaron al pueblo Saramaka quienes, además, solicitaban el reconocimiento de su propiedad privada y comunal. Al respecto la Corte IDH considero qué:

“Los miembros del pueblo Saramaka conforman una comunidad tribal cuyas características sociales, culturales y económicas son diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, particularmente gracias a la relación especial existente con sus territorios ancestrales, y porque se regulan ellos mismos, al menos en forma parcial, a través de sus propias normas, costumbres y tradiciones (...):”<sup>70</sup>.

La Corte IDH concluyó que el pueblo Saramaka sí tenía derecho a medidas especiales de protección y de acceso a la tierra. Las disposiciones sobre el derecho de propiedad que la Corte IDH ha reconocido son aplicables también a los pueblos tribales que comparten relaciones sociales, culturales, de ancestralidad, culturales y económicas.

Los argumentos del caso Saramaka vs. Surinam respecto de la pertenencia étnica son relevantes para el presente caso. La conclusión es que un pueblo no necesariamente debe ser indígena para que exista una relación cultural, ancestral o económica con la tierra. El pueblo Saramaka, por ejemplo, es un grupo distinto, que se organiza por linajes maternos, que tiene una fuerte relación espiritual con el territorio y cuya conexión con la tierra es más que una fuente de subsistencia.

“Las tierras y los recursos del pueblo Saramaka forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual. En este territorio, el pueblo Saramaka caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites,

---

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

<sup>70</sup> *Ibidem*, párr. 84.

minerales y madera. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez que el territorio en sí tiene un valor sagrado para ellos. En especial, la identidad de los integrantes del pueblo con la tierra está intrínsecamente relacionada con la lucha histórica por la libertad en contra de la esclavitud, llamada la sagrada “primera vez” (...)<sup>71</sup>.

Para el caso de las víctimas de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, la situación ha sido extrema y las violaciones a los derechos humanos han sido graves y manifiestas. La tierra que las comunidades han trabajado durante años no solamente se reduce a una cuestión laboral, sino que hace mucho tiempo trascendió a relaciones sociales, culturales y económicas de construcción comunitaria. Es decir, se consolidó un arraigo histórico de las víctimas con su modo de vida en las plantaciones de Furukawa. Además, y paradójicamente, estas relaciones fueron inicialmente posibles; por un lado, debido al grado de sometimiento de las personas por parte de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y; por el otro, gracias a la anuencia u omisión del Estado ecuatoriano.

Debido a lo anterior, y de acuerdo con las pretensiones que ha elevado la comunidad, hay una clara intención de acceder no solo a la tenencia y propiedad de la tierra, sino al espacio mismo de sociabilidad material que se construyó durante años. El espacio de sociabilidad, además, se extendió al trabajo de la tierra, a la búsqueda de una subsistencia económica, a los modos de vida familiares, personales, vecinales, culturales, históricos, sociales y políticos que se han originado a partir de una convivencia de larga duración que los diferencian de otras personas.

Por eso consideramos que la medida prioritaria de reparación debe ser la que las víctimas de Furukawa señalen, luego de ser consultadas y que participen en su diseño. En ese sentido, dados los argumentos que elevaron ante los tribunales ecuatorianos, esto significaría privilegiar el acceso a la propiedad de la tierra como elemento material y como espacio de desarrollo social, que además les permitiría cambiar de la histórica situación de esclavitud a la que han estado sometidos.

## 5. DEBER DE REPARACIÓN POR PARTE DE ACTORES CORPORATIVOS Y EL DEBER DE LOS ESTADOS DE ASEGURAR MECANISMOS EFECTIVOS QUE PERMITAN A LAS VÍCTIMAS ACCEDER A DICHA REPARACIÓN

En este capítulo abordaremos el derecho a la reparación que deben tener las víctimas de actores corporativos. Presentaremos los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Observación 24 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por último, los estándares desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la postura sostenida por la Corte IDH.

---

<sup>71</sup> *Ibíd.*, párr. 82.

En los últimos años, la comunidad internacional ha avanzado en exigir a las empresas multinacionales un compromiso explícito en el respeto de los derechos humanos. Esto en cuanto sus actividades tienen un impacto en su efectividad y garantía de estos. En consecuencia, la responsabilidad de una empresa de respetar los derechos humanos se ha convertido en un elemento clave en la garantía y protección de los derechos humanos, lo que incluye la provisión de remedios efectivos en caso de que se vulnere algún derecho fundamental.

El derecho a la reparación tras las violaciones de los derechos humanos es un elemento central de los instrumentos fundamentales de derechos humanos. Paradójicamente, aunque en la actualidad no existen regímenes internacionales de derechos humanos vinculantes que obliguen a las empresas multinacionales a reparar las violaciones de los derechos humanos, sí existen estándares internacionales que reflejan una expectativa generalizada de comportamiento hacia las corporaciones.

En efecto, así se estructuraron los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>72</sup>: sobre la base de tres pilares mediante los cuales se espera que tanto los Estados como las empresas aborden los impactos adversos sobre los derechos humanos de las personas y las comunidades incluyendo la reparación del derecho violado. Estos Principios Rectores han establecido dos obligaciones distintas pero relacionadas en materia de reparaciones. De un lado, se encuentra el deber que tiene el Estado *para prevenir, investigar, castigar y reparar* aquellos hechos que puedan ocasionar una violación de derechos humanos relacionadas con las actividades empresariales. Igualmente, el principio 25, dentro del Pilar III sobre el acceso a mecanismos de reparación, establece que los Estados *“deben tomar medidas apropiadas para garantizar”* a los afectados por las violaciones de los derechos humanos relacionadas por actividades empresariales en su territorio y/o jurisdicción *“puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces”*<sup>73</sup>.

Los Principios Rectores contemplan los mecanismos para ofrecer acceso a una reparación efectiva en casos de violaciones de derechos humanos relacionadas con las actividades empresariales las cuales pueden ser: mecanismos judiciales estatales, mecanismos extrajudiciales de reclamación del Estado, y mecanismos de reclamación no estatales. Cualquiera que sea la modalidad, lo importante es que las reparaciones deben hacerse efectivas para que los derechos cobren sentido en la práctica. Por consiguiente, *“el derecho a una reparación efectiva por los daños causados es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos”*<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Consejo de Derechos Humanos, 17º período de sesiones, Asamblea General, Naciones Unidas, 21 de marzo de 2011. A/HRC/17/31.

<sup>73</sup> *Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.* Ibídem, párr. 25.

<sup>74</sup> Grupo de Empresas y Derechos Humanos. A/HRC/32/19, párr. 6.

Por otro lado, se encuentra el deber que tienen las empresas de reparar las afectaciones a los derechos humanos. Esta obligación se deriva del principio 22, dentro del Pilar II, que estipula que *“si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”*. Como se mencionó anteriormente, si bien no se trata de una obligación internacionalmente vinculante, si se trata de una expectativa reconocida por toda la comunidad internacional.

El acceso a un recurso efectivo es un aspecto fundamental en relación de empresas y derechos humanos, en el entendido que es sobre este mecanismo que recaen las expectativas de las comunidades afectadas por la actividad empresarial. No obstante, no basta con que el Estado o las empresas se limiten a ofrecer acceso a mecanismos de reparación pues debe existir una reparación efectiva en la práctica, al final del proceso. Por ello, el acceso a una reparación efectiva deber incluir “aspectos sustantivos y de procedimiento”, tal como está reconocido en los Principios Rectores en su principio 25. Por lo tanto, cuando un actor corporativo ofrece una reparación en los casos en que se determina que ha causado o contribuido a provocar consecuencias negativas en derechos humanos, la misma debe ser efectiva en términos de proceso y resultados.

En este sentido también se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC). En la Observación N°24 del 2017 —mediante la cual se desarrollaron las obligaciones estatales en materia de derechos humanos respecto de la relación Estado y empresas— destacó el papel que los Estados y las compañías desempeñan en el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Este organismo, señaló que los Estados parte deben prevenir de manera eficaz toda afectación de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de las actividades empresariales, por lo que deben adoptar medidas legislativas, administrativas y educativas para asegurar una protección y reparación eficaz<sup>75</sup>.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también ha insistido en las distintas obligaciones que tienen los estados para la protección y garantía de los derechos fundamentales respecto de las actividades empresariales, dentro de las cuales se incluye el deber de “asegurar el acceso a reparaciones”. En el Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (REDESCA), estableció en cabeza de los Estados las siguientes obligaciones, “i) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno, ii) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, iii) deber de fiscalizar

---

<sup>75</sup>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 14,

tales actividades y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos.”<sup>76</sup>.

La Corte IDH ha sostenido que la obligación de garantía, consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos<sup>77</sup>. En el marco de las obligaciones de garantía y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran<sup>78</sup>.

Los Estados, de esta forma, se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Igualmente, en virtud de esta regulación, deben evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos, y adoptar medidas dirigidas a subsanar dichas violaciones.

Este último deber resulta fundamental en relación con todas las empresas que realicen sus actividades que puedan afectar a personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad y, en particular, en relación con los actos de empresas transnacionales. Sobre estas últimas, se ha determinado que los Estados deben adoptar medidas dirigidas a garantizar que las empresas transnacionales respondan por las violaciones a derechos humanos cometidas en su territorio, o cuando son beneficiadas por la actividad de empresas nacionales que participen en su cadena de productividad.

La Corte IDH ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

Ahora, es importante que las víctimas participen en el proceso de reparación en relación con las afectaciones a sus derechos humanos por actuaciones de las empresas, toda vez que el acceso a una reparación no es por sí misma suficiente. Las reparaciones, para que sean efectivas, deben ser accesibles, asequibles, adecuadas y

---

<sup>76</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 66.

<sup>77</sup>Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 117

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 97.

oportunas. En dicho proceso debe considerarse también la participación de las víctimas.

De acuerdo con lo establecido en el principio 25 de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, las víctimas afectadas por una violación de DDHH, deben poder buscar, obtener y aplicar un abanico de reparaciones, en función de diversas circunstancias, entre ellas la naturaleza de los abusos y las preferencias personales de los titulares de derechos. Dado que, distintas reparaciones pueden ser más efectivas en situaciones diferentes. La capacidad de las comunidades afectadas o las víctimas para elegir y obtener un abanico de reparaciones en función de las circunstancias particulares de cada caso será, por lo tanto, una condición previa esencial para el acceso a reparaciones efectivas.

La CIDH y su REDESCA han resaltado el rol fundamental y posición central que deben tener las víctimas, como titulares de derechos, en todo el proceso de reparación. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos en cuanto a que los mecanismos de reparación deben tener en cuenta “las distintas experiencias y expectativas de los titulares de derechos; que las reparaciones sean accesibles, asequibles, oportunas y adecuadas desde el punto de vista de los solicitantes; que no se victimice a los titulares de derechos afectados en la búsqueda de reparación; y que se ponga a su disposición un abanico de reparaciones preventivas, compensatorias y disuasorias para cada abuso contra los derechos humanos relacionado con las empresas”<sup>79</sup>.

Para el caso en concreto, la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador creó un mecanismo con apariencia de legalidad que vinculó a las familias de tal forma que se evadieron las relaciones laborales. Además, logró someter a relaciones de servidumbre de la gleba a todo el núcleo de personas incluyendo niñas y niños. De modo que el Principio 25 de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos es aplicable en el contexto. A la Corte Constitucional del Ecuador le asiste el deber de tomar las medidas correspondientes para que la comunidad pueda ver reparados los daños que ocasionó una actividad empresarial y en concordancia con las necesidades específicas de la comunidad.

Las familias y comunidades víctimas que se han construido bajo el trabajo de Furukawa C.A. del Ecuador han expresado su deseo de vivir en la tierra y en habitar dignamente en el lugar que construyeron sus modos de vida, sus familias y su proyecto a futuro. Además, han expresado que el trabajo con el abacá es parte de su vida. Sin embargo, el trabajo debe ser digno y sin condiciones de esclavitud, sino como propietarios.

En ese orden de ideas, y acorde con los estándares descritos, el deber de reparación se cumple con todo el aparato jurídico estatal englobando los poderes legislativo, ejecutivo y judicial según corresponda, para que se cumplan los mecanismos previstos

---

<sup>79</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. UN Doc. A/72/162, 18 de julio de 2017, párr. 81.

por la ley y las reparaciones lleguen a los afectados incluso con reparaciones apropiadas. Y, por ende, es de suma importancia el rol que cumpla la Corte Constitucional de Ecuador en el análisis de deber de reparación en el caso correspondiente, para que la comunidad pueda acceder a una reparación justa y acorde a las necesidades examinadas.

## 6. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DISCRIMINACIÓN Y DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN RELACIÓN CON LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS

A continuación, plantearemos la discusión en torno a la reparación cuando por las actuaciones de las empresas se han producido discriminaciones. Además, la responsabilidad que le asiste al Estado por ello, en casos en los que las víctimas se encuentran en condiciones de desigualdad estructural. Para ello, describiremos el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Luego, pasaremos a describir cómo se ha entendido la heterogeneidad de quienes han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos por culpa de las empresas. Especialmente en casos de las comunidades indígenas y campesinos.

La Corte IDH en los últimos años ha venido desarrollando una línea jurisprudencial en relación con la necesidad de que las reparaciones respondan a las situaciones de discriminación y desigualdad estructural que subyacen a la situación. En varios casos, la Corte ha ido más allá de las violaciones a derechos concretos para determinar que el Estado debe buscar revertir la situación de discriminación estructural que pone a un grupo en concreto en situación de vulnerabilidad. Con frecuencia, dicha situación está relacionada con una situación subyacente de pobreza reforzada con otras formas de discriminación horizontal (raza, sexo, origen nacional, entre otros). Atendiendo a esta necesidad, la Corte ha ordenado medidas de reparación que buscan entonces revertir dicha situación de vulnerabilidad<sup>80</sup>.

En el caso Hacienda Brasil Verde<sup>81</sup>, por ejemplo, se determinó que los Estados no sólo deben abstenerse de crear situaciones de discriminación de iure o de facto, sino que también están obligados a adoptar medidas positivas para revertir las situaciones de discriminación en las que viven determinados grupos de personas en situación de vulnerabilidad. Las condiciones y la situación específica de pobreza se consideraron como una condición de vulnerabilidad<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> La responsabilidad del Estado en situaciones de pobreza causantes de violaciones de derechos humanos, por acciones de terceros al faltar a su deber de garantía, se genera si: a) se determina la existencia de un grupo de pobres; b) ese grupo sufre discriminación estructural como grupo vulnerable; c) dicha situación constituye un riesgo real e inmediato de violación de derechos humanos; d) el Estado conoce esa situación, y e) se produce violación de derechos humanos con causa en esa situación porque el Estado, debiendo proteger a los que sabía que estaban en riesgo, pero no lo hizo.

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 337

<sup>82</sup> Ibidem, párr. 87

De modo que aun cuando la violación directa de los derechos provenga de comportamientos de otros sujetos distintos del Estado, éste incurre en responsabilidad. En la medida en que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, el Estado, en consecuencia, “incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas”<sup>83</sup>.

En el caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus y sus Familiares vs. Brasil<sup>84</sup> se analizó en profundidad el escenario de vulnerabilidad social vivido por las víctimas, presente a lo largo de la argumentación. Allí la Corte IDH destacó la conducta históricamente omisiva, al no hacer nada para zanjar la desigualdad, resultado de siglos de esclavitud. Se reconoció, además de la omisión estatal, la negación de una serie de derechos a las personas afrodescendientes. Desde la restricción del libre ejercicio de la ciudadanía y la ausencia total de derechos sociales, hasta los obstáculos impuestos para el ingreso al mercado laboral, que situó a las víctimas en una posición de vulnerabilidad en todos los aspectos sociales.

Las condiciones de insalubridad y poco garantistas del derecho al trabajo demostradas en la fábrica evidenció el incumplimiento por parte del Estado del principio de la debida diligencia respecto de actividades peligrosas operadas por empresas. Y se reconoció que la discriminación en su carácter multidimensional ya sea por cuestiones de pobreza, raciales o de género, ocasionaron que las personas de la comunidad no vieran otra alternativa sino ocupar puestos de trabajos peligrosos, que reforzaron la vulnerabilidad social.

Las reparaciones en este caso se enfocaron en adoptar políticas públicas dirigidas a la comunidad para superar el estado de vulnerabilidad y pobreza, para priorizar la educación y el desarrollo económico de la región<sup>85</sup>. Entre ellas, se ordenó al Estado la adopción de medidas de salud en centros de salud elegidos por las personas que habían sido afectadas en su salud física y mental. Igualmente, que como consecuencia del contexto de discriminación y desigualdad estructural en que se encontraba la comunidad, la Corte IDH ordenó diseñar y ejecutar un programa de desarrollo socioeconómico especialmente destinado para la comunidad afectada, en coordinación con las víctimas y sus representantes. Y finalmente, se reconoció la necesidad de actuar en conjunto entre los Estados y las empresas para prevenir a las violaciones de DDHH, propendiendo al mismo tiempo por la prevención y reparación de las violaciones que ocurran en sus actividades.

---

<sup>83</sup>Ibidem, párr. 100

<sup>84</sup>Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

<sup>85</sup> Ibidem, párr. 272

En este caso se destacó cómo las desigualdades sociales agravan las vulnerabilidades sociales y hacen que las comunidades pobres sean más vulnerables a las violaciones. En esta perspectiva, la función primordial del Estado es crear las condiciones para el desarrollo igualitario y progresivo para que las personas tengan una vida digna y un trabajo seguro.

En el caso *Buzos Miskitos vs. Honduras*<sup>86</sup>, se reiteró el precedente de protección de los derechos de los trabajadores que se encuentran en posición de desventaja estructural y cuya única posibilidad ha sido la de someterse a múltiples violaciones a sus derechos para lograr una subsistencia precaria. La Corte IDH estableció que los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción<sup>87</sup>. Se reconoció la situación de discriminación que históricamente ha afectado a todo el pueblo Miskito como integrantes de un grupo indígena y que, en virtud de otras causas interseccionales de vulnerabilidad, ocasionaron diferentes violaciones a sus derechos humanos. La Corte IDH precisó que las víctimas del caso no podían acceder a otra fuente de ingresos y debían exponerse a aceptar el trabajo de pesca submarina en condiciones de vulnerabilidad pues era la principal y única oportunidad laboral disponible en la zona.

Por tanto, la responsabilidad del Estado se ocasionó porque no realizó la debida fiscalización y supervisión a las empresas, pese a su deber acentuado de garantía, lo que dejó a las víctimas en una situación especial de vulnerabilidad. En el caso de *Buzos Miskitos vs. Honduras* la Corte IDH destacó que el Estado no adoptó ninguna medida que enfrentara de forma efectiva o buscara revertir la situación de pobreza y marginación estructural de las víctimas, teniendo en cuenta los factores de discriminación que confluían en el caso. La Corte IDH ordenó medidas de reparación que se enfocaron en acciones para el acceso a derechos y garantías sociales que permitieran a la comunidad superar el estado de vulnerabilidad en que se encontraban. Algunas de las cuales se enfocaron en el fortalecimiento del sistema educativo y atención médica de la comunidad, incorporación a programas sociales, acceso a vivienda y fiscalización de las actividades empresariales, entre otras. Estas medidas se deben desarrollar acorde con los parámetros culturales pertinentes en los que las víctimas deberán ser consultadas e incluidas.

La responsabilidad del Estado en situaciones de pobreza causantes de violaciones de derechos humanos, por acciones de terceros al faltar a su deber de garantía, se genera si: a) se determina la existencia de un grupo de pobres; b) ese grupo sufre discriminación estructural como grupo vulnerable; c) dicha situación constituye un riesgo real e inmediato de violación de derechos humanos; d) el Estado conoce esa situación, y e) se produce violación de derechos humanos con causa en esa situación porque el Estado, debiendo proteger a los que sabía que estaban en riesgo, no lo hizo.

---

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.

<sup>87</sup> Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, párr. 118.

Un informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes de Naciones Unidas sobre Ecuador (2020) reconoció que es necesario tomar medidas frente a los contextos de desigualdad y la pobreza, en particular para los afrodescendientes. Esto con el fin de respetar, proteger y cumplir los DESCA. Igualmente, el Grupo de Trabajo destacó la falta de control por parte del Estado a ciertas industrias como la extractiva frente a situaciones en las que no se respetan los derechos humanos. En particular, el informe destacó aquellos casos relacionados con la entrega de territorios ancestrales a las empresas. Además, el informe hizo especial énfasis en las continuas violaciones a los derechos humanos enfrentadas por los trabajadores de las plantaciones y sus familias por parte de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones<sup>88</sup>.

En el caso de las 123 familias víctimas de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, tal y como se demostró en el informe de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, existen condiciones indignas de vida. Así, se “evidencia el modo en que Furukawa durante 56 años ha condicionado la vida de varias familias, en su gran mayoría población afrodescendiente, que viven y trabajan al interior de sus haciendas en las provincias de Santo Domingo [...] Los Ríos”<sup>89</sup> y Esmeraldas. Las familias se encuentran en una situación de extrema pobreza estructural que condiciona su vitalidad y que se agrava por cuatro elementos: campamentos infrahumanos, falta de servicios básicos dentro de las haciendas, control de caminos privado y puerta de acceso, y falta de servicios esenciales<sup>90</sup>.

Además, a lo anterior se suma la condición de esclavitud y servidumbre que se agravan con todas las formas de discriminación que reconocieron los jueces de primera y segunda instancia. De modo que la reparación integral se debe encuadrar en las condiciones de pobreza, desigualdad y discriminación estructural en la que se encuentran las 123 familias. La tierra, como hemos mencionado, hace parte de la vida, cultura, y relación de trabajo que han construido las familias y que siguen construyendo. Existe un arraigo. Por ello, el reconocimiento de la tierra como medida de reparación es fundamental y es una medida que rompería los lazos de servidumbre e impediría su repetición. En suma, la tierra como medida de reparación integral es coherente con el deber de reparar el daño o la vulnerabilidad estructural.

### 6.1. Reparación de las comunidades especiales: campesinado y comunidades indígenas, tribales y afrodescendientes.

El Grupo de Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que las víctimas de las vulneraciones de derechos no son un grupo homogéneo. Es decir, los diferentes grupos de titulares de derechos, en particular los que viven en situación de vulnerabilidad o marginación, sufren los efectos de los abusos contra los derechos

---

<sup>88</sup> Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes sobre su misión en Ecuador. UN Doc. A/HRC/45/44/Add.1, 21 de agosto de 2020, pág. 10.

<sup>89</sup> Defensoría del Pueblo del Ecuador, La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, 18 de febrero de 2019, p. 10.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 21.

humanos relacionados con las empresas de manera diferente y podrían tener distintas expectativas con respecto a la reparación de los daños sufridos. Estos grupos también se enfrentan a obstáculos adicionales en la búsqueda de acceso a reparaciones efectivas. Por lo tanto, los Estados y las empresas deben tener en cuenta esa diversidad entre los titulares de derechos para poder ofrecer reparaciones efectivas a todos ellos <sup>91</sup>.

Por ejemplo, la relación de los pueblos indígenas, tribales y afrodescendientes con sus tierras ancestrales es especial (Art. 21 CADH)<sup>92</sup>, pues además del vínculo físico que se genera entre sus comunidades y el territorio, existe un vínculo cultural que determina las cosmovisiones y sistemas de organización social de estos pueblos. A diferencia de otros propietarios de tierras, una indemnización o incluso una oferta de tierras alternativas no constituye una reparación efectiva en casos en que se presenta una vulneración a los derechos de estas comunidades por parte del sector empresarial. Y en ese sentido, la Corte IDH ha señalado que las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen.

Por ello, como mencionamos en el apartado sobre la restitución de tierras como medida preferente, los procesos de construcción de sociedad son dinámicos y vitales. La relación de la comunidad y las víctimas con la tierra está atravesada por la historia familiar, cultural, económica y social. El trabajo con la tierra no ha sido solo para el lucro de la empresa sino, y sobre todo, para el sustento de las familias. La cosecha de abacá apenas ha cubierto la subsistencia de la comunidad por debajo de los límites de la pobreza. De modo que la relación con la tierra es subjetiva y material. De ahí que los principios sobre empresas y derechos humanos, al igual que en el caso de la relación de pueblos indígenas con sus tierras, deben ser aterrizados en el caso de las familias que habitan en los predios de Furukawa C.A. del Ecuador.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado diferentes parámetros para la protección y garantía de los derechos fundamentales respecto de las actividades empresariales. Entre ellos, el Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos destacó que “los Estados deben asegurar que las actividades empresariales no se lleven a cabo a expensas de los derechos y libertades fundamentales de las personas o grupos de personas, incluyendo a los pueblos indígenas y tribales, comunidades campesinas y poblaciones afrodescendientes como colectivo cohesionado [...]”<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. UN Doc. A/72/118 18 de julio de 2017, párr. 26; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 8".

<sup>92</sup>Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. párr. 346.

<sup>93</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 66.

Finalmente, la Corte IDH en su jurisprudencia ha determinado que las reparaciones por las violaciones de derechos humanos se deben realizar teniendo en cuenta la identidad cultural de las comunidades, la opinión y/o participación de las víctimas en el proceso de reparación y las necesidades particulares de la comunidad y en algunos casos ha reconocido que el acceso a la tierra la reparación idónea. Como mencionamos algunas líneas atrás, tal es el caso del Pueblo Saramaka, en el que la Corte IDH reconoció al pueblo como tribal y, por tanto, concluyó que la reparación en este caso se materializaría con el reconocimiento y acceso al territorio<sup>94</sup>. En otros casos como el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis), la Corte IDH ordenó que las reparaciones se realizarán con perspectiva comunitaria, de género, étnica y etaria<sup>95</sup>. Lo mismo ocurrió en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat. La Corte IDH ordenó como medida de restitución el desarrollo de un fondo comunitario, el cual debería desarrollarse con la participación permanente y directa de las víctimas<sup>96</sup>. Este mismo enfoque se mantuvo en las medidas de reparación de los ya mencionados casos de Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) y Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus.

El informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes de Naciones Unidas sobre Ecuador (2020) recomendó que para el Caso de los trabajadores de Furukawa se deben implementar las recomendaciones del informe del Defensor del Pueblo las cuales son:

“(i) indemnizar a los trabajadores por la violación de sus derechos humanos; (ii) expropiar las tierras que se adjudicarán a los trabajadores, con servicios de apoyo para garantizar el uso productivo de las mismas por parte de los trabajadores; (iii) y cerrar la empresa Furukawa”. Y garantizar que, “(i) se registren los nacimientos de los hijos de los trabajadores de Furukawa; (ii) se entreguen documentos de identidad a los trabajadores de Furukawa que carecen de ellos; (iii) se concedan becas a los trabajadores de Furukawa y a sus hijos para las escuelas y universidades; y (iv) se facilite a los trabajadores de Furukawa el pleno acceso a la atención sanitaria, la vivienda y el mercado laboral formal”<sup>97</sup>.

El racismo y la desigualdad estructural siguen siendo una realidad y un problema mundial. Contextos de crisis económica, social y de salud, como el que vivimos hoy debido a la pandemia de la COVID-19, profundizan las brechas sociales estructurales

---

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 79 y 194.

<sup>95</sup>Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. párr, 443.

<sup>96</sup>Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. párr, 337-342.

<sup>97</sup> Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes sobre su misión en Ecuador. UN Doc. A/HRC/45/44/Add.1, 21 de agosto de 2020, pág. 16.

en las comunidades rurales y racializadas, que son aún más graves cuando se trata de mujeres y niñas negras, indígenas y campesinas, debido a la intersección de las identidades de raza y género. En este contexto, resulta indispensable reflexionar sobre los desafíos en el campo de la justicia y reparación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales desde un enfoque interseccional y el aporte del sector empresarial en las reparaciones transformadoras.

## **7. CONCLUSIÓN**

Nuestra intervención se dividió en seis puntos. En el primero, narramos la trascendencia que tiene el caso para el Ecuador, pues la Corte Constitucional se encuentra en una coyuntura histórica para sentar jurisprudencia sobre tres elementos: (i) la reparación transformadora, (ii) el alcance y contenido de la reparación que deben adoptar las empresas y corporaciones que cometen violaciones a derechos humanos y, (iii) el impacto de la gravedad de la violación en el alcance y contenido de la obligación de reparar.

En el segundo punto, hicimos un breve recuento de los hechos del caso y de la acción de protección constitucional que elevaron 123 familias contra Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y el Estado ecuatoriano. En el tercer punto, describimos los componentes de reparación ante violaciones de derechos humanos. Para ello, argumentamos que los Estados tienen dos obligaciones en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la de respeto y la de garantía. En el caso de la obligación de garantía uno de sus elementos fundamentales es la obligación de reparar el daño haya sido por acción o por omisión. Allí, profundizamos en varios elementos: la reparación del daño por haber sometido a esclavitud y servidumbre de la gleba como violación a normas de *ius cogens* y la reparación transformadora como una medida que supera la noción clásica de reparación y que atiende a las desigualdades estructurales.

En el cuarto punto, explicamos por qué la restitución de tierras debe ser una medida preferente de reparación integral en el caso en concreto. Para las familias que habitan los predios de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, la tierra no solo es un elemento de subsistencia material sino que es un espacio dinámico de sociabilidad, apropiación social y trabajo económico. Además, las víctimas deben ser consultadas en el proceso de reparación integral y su decisión de acceder a las tierras en el lugar que habitan, es sustancial.

En quinto lugar expusimos que acorde con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, las empresas deben reparar las afectaciones que ocasionen a los derechos humanos. Para ello, acudimos a los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Observación 24 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los parámetros desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH.

En sexto lugar, expusimos las obligaciones que los Estados deben atender en relación con las actividades realizadas por las empresas privadas, acorde con la jurisprudencia reciente de la Corte IDH. A pesar de que el daño y la grave violación a los derechos humanos no provenga directamente del Estado, a las empresas les corresponde el deber de respetar los derechos humanos y otorgar mecanismos de especial reparación en casos de vulnerarlos. Para ello, analizamos los casos de Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus y sus Familiares vs. Brasil, el caso Buzos Miskitos vs. Honduras y Saramaka vs. Surinam. En estos casos las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales se agudizaron por la intersección de diversas condiciones de vulnerabilidad, que sumado a la falta de supervisión y fiscalización estatal, contribuyeron a que las empresas privadas desarrollaran sus actividades sin el debido respeto de los derechos humanos. Y finalmente, expusimos de manera muy breve que en aquellos casos en que el sector empresarial afecte los derechos humanos de comunidades indígenas, campesinas, tribales y afrodescendientes debe ser considerada su identidad cultural y participación en los mecanismos de reparación.

Para el caso en concreto es fundamental reconocer que las familias víctimas son sujetos especialmente protegidos debido a su condición social, económica y cultural agravada por el sometimiento a servidumbre de la gleba en el marco de una desigualdad histórica estructural. Finalmente, honorables juezas y jueces constitucionales, les solicitamos tener en cuenta nuestra intervención y, por con siguiente, valorar positivamente la solicitud de reparar integral y transformadoramente el daño. Es decir, que las familias puedan tener los derechos de propiedad de la tierra que habitan, trabajan y construyen.

Cordialmente,



DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ  
Cédula de ciudadanía colombiana  
Subdirectora de Dejusticia



NELSON CAMILO SÁNCHEZ LEÓN  
Cédula de ciudadanía colombiana 11203155  
Investigador de Dejusticia



DIANA GUARNIZO PERALTA

Cédula de ciudadanía colombiana 52907494

Directora del área de Justicia Económica



PAULO ILICH BACCA

Cédula de ciudadanía colombiana 98137513

Director de la línea de Justicia Étnica y Racial



PAULA ANGARITA TOVAR

Cédula de ciudadanía colombiana 1010223178

Investigadora de Dejusticia



MICHAEL ALEX MONCLOU CHAPARRO

Cédula de ciudadanía colombiana 1098626226

Investigador de Dejusticia